

Núm. expediente	Empresa	Beneficios
7/86	Piensos y Ganados S. A. ...	Grupo B.
7/87	APRUSA ...	Grupo B.
7/88	I. Bernard Solans, S. A. ...	Grupo C.
7/90	Carrocerías Zana, S. A. (A constituir) ...	Grupo C.
7/93	Fermar, S. A. (A constituir) ...	Grupo D.
7/95	F. J. Lobera Gómez, (A constituir) ...	Grupo B.
7/97	Techaos, S. A. (A constituir) ...	Grupo B.
7/105	Ramón Subiret, (A constituir) ...	Grupo C.
7/106	La Montañesa, S. A. ...	Grupo C.
7/108	Talleres Villar, S. A. ...	Grupo B.
7/110	F. Cáncer y Cebrián, S. A. ...	Grupo C.
7/111	Manufacturas Rodex, S. A. ...	Grupo C.
7/113	Cooperativa Regional Virgen del Pilar ...	Grupo D.
7/116	Cartonajes Aragón S. A. (A constituir) ...	Grupo C.
7/118	Pates Panzani, (A constituir) ...	Grupo C.
7/120	Maquinaria y Metalurgia Aragonesa, S. A. ...	Grupo C.
7/122	Factorías Nápoles, S. A. ...	Grupo C.
7/124	Rafael Laguens Alonso, (A constituir) ...	Grupo C.
7/128	Colegio «La Salle» ...	Grupo A.
7/129	Industrias Saponif, S. A. ...	Grupo D.
7/133	Fábricas Lucia Antonio Betere, S. A. ...	Grupo C.
7/134	Presmetal, S. L. ...	Grupo C.
7/135	Estructuras Metálicas Aragonesas, (A constituir) ...	Grupo C.
7/146	Alfonso Soláns Serrano ...	Grupo C.
7/147	Mariano Bartet Loire ...	Grupo A.
7/149	Grupo Santo Domingo de Silos ...	Grupo A.
7/150	Colegio de la Sagrada Familia ...	Grupo A.
7/151	Industrial Montecano, (A constituir) ...	Grupo B.
7/154	Talleres Zaragoza, (A constituir) ...	Grupo C.
7/155	Talleres Jordá, S. A. ...	Grupo C.
7/158	Finlandesa de Alimentación, S. A. (A constituir) ...	Grupo B.
7/160	A. Cabetas Hernández y otros, (A constituir) ...	Grupo B.

ANEXO NUMERO 2 (DOS)

BENEFICIOS CONTENIDOS EN CADA UNO DE LOS GRUPOS ESTABLECIDOS

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Libertad de amortización durante el primer quinquenio ...	Si	Si	Si	Si
Preferencia en la obtención del crédito oficial ...	Si	Si	Si	Si
Expropiación forzosa ...	Si	Si	Si	Si
Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación ...	Si	Si	Si	Si
Reducciones de hasta un máximo del 95 por 100 en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas de capital en empréstitos que emitan las empresas y préstamos determinados ...	Si	Si	50 por 100	No
Reducción del 95 por 100 en la emisión de valores mobiliarios, Derechos Reales y Timbre relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de las Sociedades beneficiarias ...	Si	50 por 100	50 por 100	No
Impuestos sobre el gasto para la adquisición de bienes de equipo y utillaje. Derechos Arancelarios y Derecho Fiscal que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje ...	95 por 100	50 por 100	50 por 100	No
Subvención:				
a) Polos de promoción ...	20 por 100	10 por 100	—	—
b) Polos de desarrollo ...	10 por 100	5 por 100	—	—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1881/1964, de 25 de junio, sobre organización de los Jurados Tributarios.

El capítulo séptimo del título tercero de la Ley General Tributaria establece una nueva regulación legal de los Jurados Tributarios.

Trata dicha Ley de dar a estos Organos eficacia en su actuación e independencia en sus criterios y de reforzar las garan-

tías en su procedimiento y decisiones respecto de los contribuyentes.

Para mejor realizar estas finalidades, se inspira la Ley en el principio de unidad de los Jurados para todos los tributos y en un sentido de marcada especialización. Ambas directrices son congruentes con la trascendencia de las funciones que las Leyes atribuyen a los Jurados como órganos dedicados en especial a la resolución de las cuestiones de hecho que se suscitan entre los contribuyentes y la Administración en la aplicación de los impuestos.

A este espíritu responde la conveniencia de configurar los Jurados con gran independencia, incluso dentro de la propia Administración tributaria, estableciendo la incompatibilidad de los Vocales funcionarios con las funciones de gestión o de inspección de los tributos.

De igual manera, la Ley anticipa la posibilidad de una distribución geográfica de los Jurados distinta de la provincial actualmente vigente, congruente con este sentido de institucionalización y especialización de tales Organos.

Por ello, y sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministro de Hacienda por el artículo 148 de la Ley General Tributaria en cuanto a la composición y competencia territorial de los Jurados, procede adoptar las medidas necesarias para su constitución y organización.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de 1964.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo que previenen los artículos ciento cuarenta y siete y siguientes de la Ley General Tributaria, se constituye en el Ministerio de Hacienda el Jurado Central Tributario, que estará integrado por un Presidente, doce Vocales y un Secretario general.

De los Vocales que componen el Jurado, seis serán funcionarios de la Administración tributaria, y los otros seis, representantes de las entidades y organismos a que se refiere el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley antes citada.

El Secretario general procederá del Cuerpo de Abogados del Estado y será asistido y sustituido en el ejercicio de sus funciones por un Vicesecretario perteneciente también a dicho Cuerpo.

Artículo segundo.—El Presidente del Jurado Central Tributario tendrá la misma categoría que el del Tribunal Económico Administrativo Central y los Vocales funcionarios y el Secretario general, la misma que los Vocales de dicho Tribunal. Todos ellos serán nombrados por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Artículo tercero.—El Jurado Central Tributario constará de tres secciones, que tramitarán, respectivamente, las cuestiones que se planteen en relación con los siguientes impuestos:

Sección primera.—Impuesta Industrial, Impuesto sobre las Rentas del capital e Impuesto sobre Sociedades.

Sección segunda.—Contribución rústica, Contribución urbana, Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Contribución General sobre la Renta e Impuesto General sobre las Sucesiones.

Sección tercera.—Impuestos Indirectos y Tasas.

El Ministro de Hacienda podrá alterar la competencia atribuida a cada una de las secciones, si las necesidades del servicio lo aconsejaren.

Artículo cuarto.—El Jurado Central Tributario será único para todos los tributos y asumirá las funciones actualmente atribuidas a los Jurados de Utilidades, Central de Impuestos sobre la Renta, Superior de Timbre, Central de Valoración, Central de Derechos Reales y especial de Beneficios Extraordinarios.

El Jurado Central Tributario será asimismo, a efectos orgánicos, el Superior de los Jurados Territoriales.

Artículo quinto.—Además del Jurado Central se constituirán Jurados Territoriales, cuya composición y ámbito de competencia se determinarán en la forma prevista en el número dos del artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley General Tributaria. Tales Jurados serán asimismo únicos para todos los tributos.

Las funciones de los Jurados Tributarios que no estén expresamente atribuidas al Jurado Central corresponderán en única o primera instancia a los Jurados Territoriales. En todo caso, el Jurado Central Tributario conocerá en única instancia de las cuestiones relacionadas con Convenios y Evaluaciones Globales de ámbito nacional.

El Presidente y los Vocales funcionarios de los Jurados Territoriales serán designados por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios de la Administración tributaria.

Artículo sexto.—Corresponde al Presidente de los Jurados ostentar, a todos los efectos, la representación de los mismos, autorizar la convocatoria y el orden del día, presidir y dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con voto de calidad.

A los Secretarios, sin perjuicio de las demás funciones propias de su cargo, corresponde, especialmente, velar por la legalidad de los procedimientos de los Jurados, dirigiendo la tramitación de los expedientes en todas sus fases, tomar parte en las deliberaciones, advirtiendo en tal momento las posibles infrac-

ciones del ordenamiento jurídico en que pudieran incurrir los acuerdos y asesorar, en general, al Jurado en cuantas cuestiones de Derecho se susciten.

Artículo séptimo.—Los Vocales que representen a las entidades y Organismos a que se refiere el número uno del artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley General Tributaria, tanto en el Jurado Central Tributario como en los Jurados Territoriales, serán designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Organización Sindical y, en su defecto, del organismo que corresponda, por un periodo de tres años, sin perjuicio de que, expirado el mismo, puedan ser nuevamente designados.

Artículo octavo.—Todos los miembros de los Jurados vendrán afectados por las causas de abstención y de recusación que se fijan en el Reglamento de procedimiento de los mismos, y por las de incompatibilidad que con carácter general establecen las Leyes. Será, además, causa especial de incompatibilidad con la condición de Presidente o Vocal del Jurado el ejercicio de funciones de gestión, recaudación o inspección de tributos.

#### Disposición transitoria

Los Jurados Tributarios Centrales y Provinciales existentes en el momento de entrada en vigor del presente Decreto seguirán tramitando y conociendo en los expedientes actualmente atribuidos a sus respectivas competencias hasta el día treinta y uno de julio próximo, en cuya fecha se procederá a la constitución del Jurado Central y de los Territoriales, a los que se remitirán los expedientes pendientes de resolución en los primeramente citados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 1882/1964, de 25 de junio, por el que se establecen nuevos plazos para acogerse a la regularización de balances.*

Aprobada por Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, la reforma del sistema tributario y una serie de normas que modifican o complementan las contenidas en la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, se hace preciso señalar por el Gobierno, en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos segundo del Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de diciembre, y doscientos treinta y cinco, número trece, de la Ley primeramente citada, los nuevos plazos que hayan de regir para que las empresas que lo deseen comuniquen o soliciten de la Administración, según los casos, acogerse a la regularización de balances.

Al fijar dichos plazos, se considera oportuno precisar cuál ha de ser el primer balance a regularizar, a fin de evitar cualquier género de duda que pudiera presentarse sobre este particular, principalmente en los casos de empresas cuyos ejercicios económicos no sean coincidentes con el año natural, habilitando al efecto un sistema amplio y flexible que permita a dichas empresas, cuando lo estimen conveniente, disponer en su totalidad del plazo que se establece en este Decreto para comunicar o solicitar acogerse a la regularización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Sociedades y demás entidades jurídicas españolas con negocios exclusivamente en territorio nacional.

Uno. Las sociedades y demás entidades jurídicas (en lo sucesivo sociedades) que deseen acogerse a la regularización de balances a que se refiere el capítulo primero de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, modificada por los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, deberán comunicarlo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de un plazo que se iniciará el día siguiente al de publicación del pre-